

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO		<i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (se acoge como un <i>certiorari</i>)
Apelado		
v.	KLAN201500247	Caso Núm.:
RAÚL A. CANDELARIO LÓPEZ, <i>ET ALS.</i>		K CD2013-2481
Apelantes		Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2015.

Mediante un recurso erróneamente denominado como apelación y presentado el 25 de febrero de 2015, comparece el Sr. Raúl A. Candelario López (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Orden* dictada el 22 de enero de 2015 y notificada el 26 de enero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *Ha Lugar* una *Moción Solicitando Permiso Para Enmendar Demanda* instada por el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, el Banco o el recurrido).

En vista de que se trata de la revisión de una orden o resolución interlocutoria acogemos el recurso de epígrafe como un *certiorari*,

aunque por motivos de economía procesal mantenga su actual designación alfanumérica. Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. Asimismo, se declara *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Paralización y Certificación de Notificación* instada por el peticionario el 27 de febrero de 2015.

I.

Según se desprende del expediente del caso de epígrafe, el 11 de octubre de 2013, el Banco presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra del peticionario. En síntesis, alegó que el peticionario incumplió con el pago de dos (2) cuentas rotativas correspondientes a tarjetas de crédito Master Card y Visa. A raíz de lo anterior, reclamó el pago de \$21,842.49 por la falta de pago de la tarjeta de crédito Master Card y \$8,693.91 correspondiente a la tarjeta Visa, más intereses y honorarios de abogado.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2013, el peticionario solicitó una prórroga para contestar la *Demanda*, que fue concedida según solicitada por el foro recurrido. El 14 de enero de 2014, el peticionario incoó una *Contestación a la Demanda*. Con relación a las tarjetas de crédito, el peticionario alegó que nunca había suscrito un contrato con el Banco.

Al cabo de varios incidentes procesales y luego de iniciado el descubrimiento de prueba, el 16 de octubre de 2014, el Banco instó una *Moción Solicitando Permiso Para Enmendar Demanda*. En esencia, alegó que durante el descubrimiento de prueba, se percató de que el

peticionario originalmente solicitó las cuentas rotativas en otras instituciones bancarias.

Por su parte, el 24 de noviembre de 2014, el peticionario se opuso a la solicitud de enmienda a la *Demanda*, mediante la presentación de una *Moción en Oposición a Enmienda a la Demanda*. Planteó que la enmienda le causaba un perjuicio indebido, le ocasionaría gastos adicionales, nuevo descubrimiento de prueba y tendría que alterar su estrategia de litigio.

El 22 de enero de 2015, notificada el 26 de enero de 2015, el TPI dictó la *Orden* recurrida en la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de enmienda a la *Demanda*, según solicitada por el Banco, y acogió la *Demanda Enmendada*. A su vez, el 22 de enero de 2015, notificada el 26 de enero de 2015, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Oposición a Enmienda a la Demanda* presentada por el peticionario.

Inconforme con la aludida determinación interlocutoria, el 25 de febrero de 2015, el peticionario interpuso el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Cometió grave error de hechos y de derecho el Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan en declarar sin lugar la moción en oposición a enmienda a la demanda.

El 27 de febrero de 2015, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Paralización y Certificación de Notificación*. Además de informar el método y la fecha de notificación del recurso al recurrido, el peticionario solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario.

Conforme a los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 336 (2005). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de esbozar ante el foro apelativo los planteamientos

que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. *García v. Padró*, supra; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992).

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión

exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

C.

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 13.1,¹ establece el trámite procesal para enmendar las alegaciones. En este sentido, dispone como sigue:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación

¹ La vigente Regla 13.1 de Procedimiento Civil, supra, mantuvo el carácter liberal para conceder enmiendas a las alegaciones de la derogada Regla 13.1 de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 13.1. En consecuencia, citamos la jurisprudencia aplicable a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil de 1979, supra.

enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

Cónsono con esta disposición, una vez que las partes han intercambiado alegaciones, solamente podrán enmendarlas con el consentimiento escrito de la parte contraria o con el permiso del tribunal. Ahora bien, la facultad para conceder permiso para enmendar las alegaciones debe ejercerse liberalmente. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 D.P.R. 184, 198 (2012), citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 334 (2010); *Cruz Cora v. UCB/Trans Union P.R. Div.*, 137 D.P.R. 917, 922 (1995).

A su vez, existe una clara política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 745 (2005); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 124 (1992). En atención a esta política judicial es que las Reglas de Procedimiento Civil favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra. Por consiguiente, los tribunales poseen amplia facultad discrecional para permitir enmiendas a una demanda, aun en etapas avanzadas del procedimiento. *Id.*; véase, además, *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 737 n. 4 (1984). Únicamente ante un perjuicio manifiesto a la parte contraria o un claro abuso de discreción al autorizar la enmienda procede la revocación de la determinación de un juez. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra,

citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, y a *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860, 868 (1995).

No obstante, a pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil favorecen un enfoque liberal para autorizar enmiendas a las alegaciones, esta liberalidad no es infinita. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, a la pág. 199, citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721, 730 (2005); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 D.P.R. 793, 796 (1976). El ámbito de discreción de los tribunales queda sujeto al análisis dinámico y en conjunto, de cuatro (4) criterios establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico: “(1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, citando a *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, a la pág. 748; véase, además, *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra. De los cuatro (4) elementos antes mencionados, en *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico insistió que “[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria”. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra.

En atención a los criterios utilizados por las cortes federales para ponderar qué constituye perjuicio indebido al momento de conceder enmiendas a las alegaciones bajo la Regla 15 de Procedimiento Civil Federal, 28 U.S.C.A. R. 15, el Tribunal Supremo de Puerto Rico

resolvió que “ocurre perjuicio indebido cuando la enmienda: (1) cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial, o (2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, a la pág. 204. De otra parte, se entiende que un mero cambio de teoría en las alegaciones no constituye perjuicio indebido. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, a la pág. 336. Tampoco lo es, por sí solo, el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y su propuesta enmienda. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, a la pág. 749.

A tenor con el marco jurídico antes expuesto, procedemos a atender la controversia esbozada por el peticionario.

III.

El peticionario adujo, como único señalamiento de error, que incidió el foro recurrido al denegar su oposición a la solicitud del Banco para enmendar las alegaciones de la *Demanda*. Alegó que la enmienda permitida por el foro recurrido a la *Demanda* incoada en su contra le causa un perjuicio y no fue solicitada oportunamente por el Banco. En particular, sostuvo que permitir la enmienda le ocasiona gastos adicionales y no contemplados, requiere alterar la estrategia del litigio y aumenta el descubrimiento de prueba. Añadió que durante el descubrimiento de prueba, el Banco estableció que adquirió las tarjetas de crédito, más no los contratos de dichas cuentas y, por lo

tanto, afirmó que el Banco no tenía capacidad jurídica para instar la reclamación de cobro de dinero en su contra.

Examinado el trámite del caso de epígrafe, entendemos que la enmienda propuesta por el recurrido no alteró drásticamente el alcance y naturaleza del caso de cobro de dinero por falta de pago. Tampoco estamos ante una etapa avanzada de los procedimientos. A su vez, aunque el peticionario insiste en que la enmienda permitida por el foro primario le obliga a incurrir en “nuevos” gastos, alterar su “estrategia” o iniciar un descubrimiento de prueba, lo cierto es que no hay un cambio sustancial en la causa de acción o las partes involucradas. El peticionario se limitó a reproducir de forma general lo que establece la jurisprudencia en cuanto a ello, mas no especificó de forma concreta cuál sería su lesión. Constituye norma de derecho reiterada que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 D.P.R. 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 D.P.R. 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 D.P.R. 282, 287 (1988).

En atención a lo anterior y de acuerdo al marco jurídico previamente aludido, entendemos que no medió arbitrariedad o error,

ni abuso de discreción del TPI al acoger la solicitud de enmienda a la *Demanda* del recurrido y denegar la oposición del peticionario. Por lo tanto, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. A su vez, se declara *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos ante el TPI.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones